

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00093-00

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

DEMANDADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.

1.- Sería del caso correr traslado del recurso de reposición impetrado por parte de ASMET SALUD EPS SAS contra el auto del 25 de abril de 2023¹; no obstante, se observa que el agente interventor de la referida EPS allegó escrito² solicitando la suspensión del proceso que aquí se adelanta, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes embargados, así como la entrega de depósitos judiciales constituidos al interior del proceso, ello, en virtud de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023³ expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa para administrar a ASMET SALUD E.P.S S.A.S.

En este punto es menester advertir, que en la mentada Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó ejecutar una serie de medidas preventivas obligatorias y facultativas, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

"ARTÍCULO CUARTO. *ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:*

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad."

En consonancia con lo expuesto, y considerando lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y

¹ Cdno 01, Subcarpeta 02 Juz 3 Cto Acum, Subcarpeta 01, Archivo 22 del Expediente Digital.

² Cdno 01, Subcarpeta 02 Juz 3 Cto Acum, Subcarpeta 01, Archivo 29 del Expediente Digital.

³ Cdno 01, Subcarpeta 02 Juz 3 Cto Acum, Subcarpeta 01, Archivo 30 del Expediente Digital

demás normas concordantes, se procederá a decretar la suspensión del proceso, ordenando su remisión inmediata para que sea incorporado al trámite de intervención forzosa administrativa que recae sobre ASMET SALUD E.P.S S.A.S, así mismo se dejará a disposición del agente interventor Sr. LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ, los bienes y haberes que se encuentren embargados y secuestrados que sean de propiedad de la ejecutada ASMET SALUD E.P.S S.A.S, incluyendo la entrega de los depósitos judiciales que fuesen consignados y constituidos por cuenta de este proceso.

2.- El apoderado judicial de la parte demandada, abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ manifiesta renunciar al poder que le fuera otorgado por el representante legal de ASMET SALUD E.P.S S.A.S, pero no acredita el envío de la comunicación a su mandante, como lo establece el artículo 76 del CGP. Por ende, no puede ser aceptada la renuncia hasta tanto se acredite dicho requisito.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo adelantado por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. contra ASMET SALUD EPS S.A.S. y en consecuencia se ordena la remisión inmediata del expediente digital para que sea incorporado al trámite de intervención forzosa administrativa que recae sobre la referida entidad promotora de salud. Ofíciase.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, para que los bienes y haberes de propiedad de ASMET SALUD E.P.S S.A.S queden a disposición del trámite de intervención forzosa administrativa. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en la cuenta de este juzgado por cuenta del presente proceso, como consecuencia de las medidas cautelares.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder del abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁴

RAD: 7600131030032019-00093-00



Firmado Por:

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9a5f6ecd66ee8c5ad1a7bd43fd5e14e8b07507dd56d3bfe798afab56bbd335**

Documento generado en 06/06/2023 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>